



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO

REFERENCIA

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2022 00213 00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : JESÚS SÁENZ PENNA
DEMANDADO : NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO : *AUTO DECLARA NUEVAMENTE INTERRUPCIÓN DEL PROCESO*

I. ASUNTO

Resolver sobre la procedencia de reanudar o declarar nuevamente la interrupción del proceso por estructurarse la causal contenida en el numeral 2º del artículo 159 CGP, por suspensión del apoderado actor en el ejercicio de la profesión de abogado.

II. ANTECEDENTES

El señor JESÚS SÁENZ PENNA a través de apoderado judicial presentó ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Florencia - Caquetá demandada en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

Correspondiéndole por reparto la demanda al Juzgado Cuarto Administrativo de la ciudad de Florencia – Caquetá, ese despacho una vez admitida la demanda y notificada la entidad demandada a través de auto del 10 de noviembre de 2021 declaró la falta de competencia por el factor territorial, considerando que la entidad demandada al contestar la demanda acreditó como última unidad en la que laboró el actor GAULA – HUILA¹.

¹ Anotación 3 del índice de actuaciones de SAMAI

<https://serviciosamaicore.azurewebsites.net/api/DescargarProvidenciaPublica/4100133/41001333300120220021300/784DFC5408348E6D452E497E58B38B93EA50170CAC2B2376ABBC1A39193BF314/1>

Recibido el proceso conforme obra en acta individual de reparto de fecha 5 de mayo de 2022² esta Judicatura en providencia del 17 de junio de 2022 avocó conocimiento del proceso y aceptó la renuncia de la apoderada judicial de la entidad demandada³.

De aquí se sigue que por suspensión en el ejercicio de la profesión del apoderado de la parte actora, se estructuraba la causal de interrupción del proceso contenida en el numeral 2° del artículo 159 del C. G. del P., la cual así se declaró a través de auto del 29 de julio de 2022⁴.

Ahora bien finalizado el término de interrupción ha ingresado el proceso al despacho con constancia secretarial del 4 de julio de 2023⁵, para nuevo proveído.

III. CONSIDERACIONES

Acto seguido, correspondería reanudar el trámite del proceso, no obstante, se informa en la constancia secretarial del pasado 4 de julio que se registran nuevas sanciones disciplinarias en contra del apoderado de la parte actora.

Consultada en la página web de la rama judicial los antecedentes disciplinarios del profesional del derecho FARID JAIR RÍOS CASTRO, identificado con cédula de ciudadanía número 1.117.507.402 y tarjeta profesional No. 238.575 del C.S. de la J., se generó certificación No. 3436959 del 11 de julio de 2023 emitida por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, en la que se verifica que el citado abogado registra varias sanciones disciplinarias que conllevan la suspensión del ejercicio de la profesión, encontrándose actualmente suspendido y extendiéndose una de estas hasta el 07- Jan – 2024⁶

Origen : CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA FLORENCIA (CAQUETA) DISCIPLINARIA								
No. Expediente : 18001110200020190001302								
Ponente : JUAN CARLOS GRANADOS BECERRA					Fecha Sentencia: 10-May-2023			
Sanción : Suspensión					Días: 0	Meses: 7	Años: 0	
Inicio Sanción: 08-Jun-2023					Final Sanción: 07-Jan-2024			
Norma	Número	Año	Artículo	Paragrafo	Numeral	Inciso	Literal	Ordinal
LEY	1123	2007	28		10			
LEY	1123	2007	28		18		C	
LEY	1123	2007	34				C	
LEY	1123	2007	37		1			

² Folio 121 de la anotación 3 del índice de actuaciones de SAMAI

³ Anotación 4 del índice de actuaciones de SAMAI

<https://serviciosamaicore.azurewebsites.net/api/DescargarProvidenciaPublica/4100133/41001333300120220021300/4903DB22E3F82BB64DAA1CBE7645EFA8D6A38E7843726B519F2E5CFC55F28608/1>

⁴ Anotación 12 del índice de actuaciones de SAMAI

<https://serviciosamaicore.azurewebsites.net/api/DescargarProvidenciaPublica/4100133/41001333300120220021300/2AD6AB84198066BB0DAC590518674D85F30C559000732DE62231D8481048FF43/1>

⁵ Anotación 16 del índice de actuaciones de SAMAI

<https://serviciosamaicore.azurewebsites.net/api/DescargarProvidenciaPublica/4100133/41001333300120220021300/7B1650532AE22C231B4BE46AA29FF23B97D38A7A1884C9090D9361A93846C780/1>

⁶ <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>

Resulta claro entonces, la configuración de la causal de interrupción consagrada en el numeral 2º del artículo 159 del CGP, por lo que se procederá a declarar por segunda vez, la interrupción del proceso, la cual, de conformidad con lo señalado en el inciso final de la norma en cita, se produce a partir del hecho que la origina.

A punto se tiene que la interrupción del proceso conlleva la consecuencia que este no pueda continuar el trámite normal al acaecer ciertas circunstancias consagradas taxativamente en la ley, debiendo interrumpir su trámite para no llegar a vulnerar derechos fundamentales de las partes tales como el debido proceso, el derecho de defensa y contradicción.

No obstante, considerando que el proceso ya se encontraba interrumpido en virtud de lo ordenado en auto del 29 de julio de 2022, y que pese a que se verificaron las diligencias secretariales para notificar esta decisión al demandante, este no ha comparecido al proceso ni ha constituido nuevo apoderado que permita continuar con el trámite del mismo; encuentra necesario el despacho en aras garantizarle un efectivo ejercicio del derecho de defensa y acceso a la administración de justicia; razón por la que, además de ordenar notificar al demandante JESÚS SÁENZ PENNA conforme lo dispone el artículo 160 ibídem a la dirección indicada en el acápite de notificaciones de la demanda, esta también deberá surtirse de forma física a a la calle 34 D No. 25 – 34 Neiva – Huila, dirección que se registra en el hoja de servicios del accionante visible a folio 57 del archivo registrado en anotación 3 del índice de SAMAI, y en la página web de La Rama Judicial, en aras de hacer efectivo que el demandante conozca esta decisión.

Igualmente, se requerirá al doctor FARID JAIR RÍOS CASTRO para que en virtud de lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 78 de C. G. del P., proceda a informar al despacho la dirección física o canal digital de notificaciones del demandante JESÚS SÁENZ PENNA.

3. Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva – Huila,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la interrupción del presente asunto hasta el momento en que cese la suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado al doctor FARID JAIR RÍOS CASTRO, impuesta por el Honorable Consejo Seccional de la Judicatura de Florencia – Caquetá, Sala Jurisdiccional Disciplinaria según providencia del 10 de mayo de 2023.

SEGUNDO: NOTIFICAR de conformidad con lo señalado en el artículo 160 del CGP y lo dispuesto en la parte motiva de este proveído, al demandante JESÚS SÁENZ PENNA la interrupción del presente proceso, la cual se deberá surtir a la dirección indicada en el acápite de notificaciones de la demanda, y a la calle 34 D No. 25 – 34 Neiva – Huila, teléfono

3163548484, dirección registrada en la hoja de servicios del accionante visible a folio 57 del archivo registrado en anotación 3 del índice de SAMAI.

TERCERO: COMUNICAR por Secretaría del Despacho esta decisión por aviso en la página web de La Rama Judicial.

CUARTO: REQUERIR al doctor FARID JAIR RÍOS CASTRO para que dentro del término perentorio de tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído, en virtud de lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 78 de C. G. del P., proceda a informar al despacho la dirección física o canal digital de notificaciones del demandante JESÚS SÁENZ PENNA, evento en el cual se dispone que por Secretaría se notifique por aviso al demandante esta decisión al correo que se informe al despacho, en los términos dispuesto en el artículo 160 del C.G. del P.

QUINTO: VENCIDO el término de interrupción procesal o constituido apoderado judicial por la parte actora, ingrese el proceso nuevamente a despacho.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado electrónicamente SAMAI

EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR

Jueza

Jcc